RESOLUCIÓN 065-04-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 261 que: "El Estado central tendrá competencias exclusiva, entre otras, sobre: El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

Que la Norma Suprema, adicionalmente establece lo siguiente:

- "Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.".
- "Art. 283.- El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir."
- "Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más

dere

favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.- En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados."

"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.- Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."

Que al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con el Capítulo VI, Título I, articulos innumerados, agregados por la Ley No. 94 reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, le compete: "Dictar las políticas del Estado con relación a las Telecomunicaciones."

Que conforme lo establece la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en su artículo 6, "Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado."

Que el citado cuerpo legal señala, en su artículo 7 que, "Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones."

Que el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada señala que, "Dentro de los servicios de telecomunicaciones, se encuentran los servicios públicos que son aquellos respecto de los cuales el Estado garantiza su prestación debido a la importancia que tienen para la colectividad. Se califica como servicio público a la telefonía fija local, nacional e internacional. El CONATEL podrá incluir en esta categoría otros servicios cuya prestación considere de fundamental importancia para la comunidad."

Que conforme lo define el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada "La interconexión es la unión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o radioeléctricos, mediante equipos e instalaciones que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones que permiten la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, sonidos e

información de cualquier naturaleza entre usuarios de ambas redes, en forma continua o discreta y bien sea en tiempo real o diferido."

Que los artículos 46 y 11 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y del Reglamento de Interconexión, respectivamente, señalan lo siguiente: "Los cargos por interconexión y manejo del tráfico que perciba la operadora de una red, deberán estar determinados en base a los requerimientos técnicos de los enlaces de interconexión que se establezcan entre las redes a interconectar, tales como: cantidad, capacidad y velocidad, así como los cargos por el uso de .las instalaciones y equipos involucrados en la interconexión. Las partes negociarán los cargos de interconexión sobre la base de los costos de operación, mantenimiento y reposición de las inversiones involucradas y una retribución al capital. A los fines de interconexión, las partes involucradas deberán considerar clases de servicio, horarios, y el impacto de los mecanismos de ajuste tarifario descritos en los contratos de concesión.- No existirán descuentos por volumen en interconexión."

Que conforme lo dispone el artículo 41 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada: "Los prestadores de servicios y operadores de redes de telecomunicaciones estarán obligados a negociar de buena fe, un acuerdo de conexión o interconexión aceptable para ambas partes. Si en un plazo de sesenta (60) días no se ha llegado a un acuerdo de interconexión o conexión, la Secretaría, a solicitud de una o de ambas partes, establecerá, con el debido fundamento, que estará a disposición de las partes, las condiciones técnicas, legales, económicas y comerciales a las cuales se sujetará la conexión o interconexión dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días posteriores, salvo que las partes lleguen a un acuerdo antes de que la Secretaría emita su decisión. La Secretaría en su intervención partirá de los términos ya acordados entre las partes y debe observar un trato equitativo con respecto a los convenios de interconexión o conexión similares que estén vigentes. La decisión motivada de la Secretaría será obligatoria para las partes y su cumplimiento será controlado por la Superintendencia."

Que el artículo 39 del Reglamento de Interconexión establece lo siguiente: "Establecimiento de los cargos de interconexión por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.- En el caso de que los prestadores de servicios de telecomunicaciones no logren un acuerdo en la determinación de los cargos de interconexión, los mismos serán establecidos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con base en los siguientes criterios: 1. En función de los gastos por el establecimiento, operación y mantenimiento de las instalaciones que permitan la interconexión física y lógica de las redes públicas de telecomunicaciones. 2. En función de los cargos de uso que se determinarán sobre la base de costos incrementales a largo plazo de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 6 y con desagregación de los elementos para la interconexión señalados en el artículo 7 del presente reglamento, de conformidad con el modelo que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones elabore para el efecto y haya sido aprobado por el CONATEL. 3. En tanto la SENATEL no disponga de los modelos correspondientes aprobadas por el CONATEL, la SENATEL podrá establecer cargos de interconexión mediante la metodología de comparación internacional (benchmarking). La determinación de estos cargos será temporal en tanto la SENATEL elabore el modelo correspondiente para el cálculo del costo incremental a largo plazo. 4. Para los fines del presente reglamento, se entiende que son costos de interconexión los incurridos en brindar la instalación para la interconexión y que son directamente atribuibles a la misma."

Que el Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones a través de Teminales de Telecomunicaciones de Uso Público, en su artículo 4



establece que: "La prestación y explotación de SFTP podrá realizarse siempre que se cuente con una concesión para la prestación, instalación y operación de un servicio final de telecomunicaciones otorgada por el CONATEL.."

Que el artículo 18 del citado Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público, señala que, "Los Concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que exploten el servicio a través de terminales de uso público pagarán como derechos de concesión a favor de la SENATEL, durante todo el tiempo de duración de la concesión un valor equivalente a cinco décimas por ciento (0.5%) de los ingresos brutos provenientes de este servicio. Sin embargo el CONATEL podrá fijar otro valor o forma de pago.- Igualmente en forma trimestral, cancelarán a la SENATEL la contribución del uno por ciento (1%) de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio final concesionado, para el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano marginales (FODETEL), conforme lo dispuesto en ele ordenamiento jurídico vigente."

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 531-21-CONATEL-2001, de 27 de diciembre de 2001 incluyó al servicio de telefonía pública en la categoría de servicio público.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 07-02-CONATEL-2006, de 18 de enero de 2006 resolvió que "En aplicación del Principio de Trato No Discriminatorio, los cargos de interconexión determinados en las disposiciones de interconexión emitidas y notificadas por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, son aplicables a todos los operadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones que tengan vigentes acuerdos de interconexión con los operadores que tienen valoradas sus redes, por cuanto constituye una condición más favorable que aquellas referidas a tales cargos y contenidas en otros acuerdos de interconexión suscritos previamente. Los cargos son aplicables desde la fecha de notificación de tales disposiciones."

Que en varios Acuerdos de Interconexión registrados y vigentes, suscritos entre algunos operadores se establecen cargos diferenciados de interconexión para llamadas originadas en terminales de uso público, que fijan los siguientes valores: \$0,0166, \$0,0160 y \$0,0141.

Que mediante oficio 20092032, de 30 de octubre de 2009, los operadores CNT S.A., OTECEL S.A., TELECSA S.A. y SETEL S.A., solicitaron al CONATEL la modificación de la Resolución SENATEL-2009-106, que actualizó los cargos definidos en la Disposición de Interconexión SENATEL-03-2005 e incluyan cargos diferenciados para tráfico originado en terminales de telefonía pública.

Que mediante oficio SNT-2009-816, de 4 de diciembre de 2009, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al CONATEL el Informe respecto de la solicitud presentada por varios operadores y contenida en oficio 20092032.

Que mediante oficio CONATEL-2010-008, de 29 de enero de 2010, el Presidente del CONATEL solicitó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, considerar en el informe adjunto al oficio SNT-2009-816 el nuevo marco constitucional y de conformidad con las potestades que detentan los entes de regulación de telecomunicaciones en materia de interconexión, proceda a realizar un análisis completo con una visión regulatoria que considere lo establecido en la Norma Suprema, así como aspectos de carácter social y los precedentes que puedan existir a nivel nacional o internacional.

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2010-0194, de 10 de marzo de 2010, presentó a consideración del CONATEL, el Informe técnico legal sobre la fijación de cargos de interconexión en el mercado de telefonía pública.

Que la Constitución como norma suprema prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y sus normas y principios son de inmediato cumplimiento y aplicación, por tanto no podrà alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para que se proteja el derecho de las personas a la comunicación y a acceder a las tecnologías de la información y comunicación.

Que los Servicios Finales de Telecomunicaciones prestados a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público, constituyen una clase de servicio público de telecomunicaciones regulatoriamente diferente al servicio de telefonía fija y móvil, pues está sujeto al pago de derechos de concesión independientes del servicio final.

Que en virtud de lo establecido en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y en el Reglamento de Interconexión para la determinación de los cargos de interconexión las partes involucradas deberán considerar clases de servicio, horarios.

Que por disposición de la Constitución de la República, el Estado es responsable de garantizar el acceso al servicio público de telecomunicaciones en condiciones tarifarias equitativas para los usuarios, por lo que la determinación de los cargos de interconexión constituye una herramienta regulatoria que permite al Estado cumplir con su responsabilidad de acercar el servicio público de telecomunicaciones a todos los ciudadanos y que, el cargo de interconexión tiene un efecto sobre la tarifa del servicio, lo que se traduce en servicios para los ciudadanos.

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el articulo innumerado tercero del Artículo 10 de la Ley reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones y por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento y aprobar el Informe técnico legal sobre la fijación de cargos de interconexión en el mercado de telefonía pública, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio SNT-2010-194, de 10 de marzo de 2010, con las observaciones planteadas por los Miembros del CONATEL en la sesión 04-CONATEL-2010.

ARTÍCULO DOS. Emitir como política pública el establecimiento de cargos de interconexión diferenciados para el servicio final de telecomunicaciones prestado a través de terminales de uso público, en cumplimiento de lo establecido en el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

ARTÍCULO TRES. Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que establezca transitoriamente un cargo de interconexión diferenciado para el servicio final de telecomunicaciones prestado a través de terminales de telecomunicaciones de

uso público, para que dicho cargo sea incluido en las Disposiciones de Interconexión vigentes y las que emita la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cargo que también deberá ser incorporado en los Acuerdos de Interconexión registrados y vigentes en los que no conste esta diferenciación.

ARTÍCULO CUATRO. Disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en un plazo de 45 días, presente al CONATEL el estudio técnico pertinente para establecer el nuevo pliego tarifario para el servicio final de telecomunicaciones prestado a través de terminales de uso público.

La presente resolución es de notificación inmediata y entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., el 12 de marzo de 2010.

The state of the s

JORGE GLAS ESPINEL PRESIDENTE DEL CONATEL

EDUARDO AGUIRRE VALLADARES SECRETARIO DEL CONATEL (E)